

ALLEGO RECURSO

Cristian Galvan <Cristianodepaixao777@outlook.com>

Mar 31/08/2021 6:12 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

RECURSO COMPLEMENTO.pdf;

RAD: 2020 - 112

POR MEIO DEL PRESENTE ALLEGO RECURSO DEL REORGANIZADO GERMAN AYALA GOMEZ

ATENTAMENTE



SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
NUMERO RADICADO	010-2020-00112-00
REFERENCIA	COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

GERMAN AYALA GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **PROMOTOR**, dentro del proceso de Reorganización de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por este despacho, el cual sustentaré en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- **RESPECTO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LOS PROCESOS CONCURSALES.** Para complementar el recurso interpuesto se tiene la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, que me permito adjuntar, el cual en un proceso de reorganización de radicado 2001-00152 se pronunció sobre una solicitud de desistimiento tácito del proceso de la siguiente manera:

<< [...] debe decirse que en los procesos de recuperación empresarial o de insolvencia propios de la ley 222 de 1995 o ley 1116 de 2006, no procede esta forma anormal de terminación del proceso, precisamente porque su génesis tuvo lugar ante la imposibilidad del solicitante de afrontar judicialmente las acreencias que se le imputan, por lo que ha preferido convocar a sus acreedores para llegar a un arreglo en la forma de terminar con la deuda que ostenta. Es así como el pago de las acreencias que fueron presentadas para dicho acuerdo son la manera de terminar el proceso concursal.

De hecho, la H. Corte Constitucional en su sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, había expuesto la improcedencia de la terminación anormal del trámite concursal, al discutir sobre la estructura conceptual que compone este tipo de asuntos, pues en la cita que usa para fundamentar su argumento, claramente se detalla que ninguna forma anormal de terminación

procesal, a manera de ejemplo la perención, podían provocar la finalización del proceso concursal.

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero [...] >>

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a su Despacho reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2021 y se sirva remover al suscrito del cargo de promotor y designe a un auxiliar de la justicia.

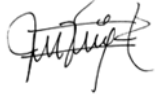
En caso de resultar confirmado el recurso de reposición presentado, se ponga en conocimiento del Superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación solicito por tratarse de un auto que pone fin al proceso tal como lo señala el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



GERMAN AYALA GOMEZ
C.C 91.212.497

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 17 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte solicitante del proceso concordatario allegó escrito por medio del cual solicita el reconocimiento de la personería para actuar de su apoderado; así mismo, arrió un escrito por medio del cual deprecia el desistimiento tácito del presente asunto.



FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN NRO.696

PROCESO: CONCORDATO

SOLICITANTE: MARIO HERNÁN RAMÍREZ BOTERO

RADICADO: 2001-00152

Vista la constancia que antecede, como primera medida se le reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO LOPEZ OSORIO conforme al mandato conferido por su poderdante.

En segundo lugar, luego de auscultar el escrito aportado por la parte solicitante, en el que se argumenta de forma extensa la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, al encontrarse configurados los presupuestos que el artículo 317 del CGP trae para ello, debe advertirse que dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Pese a la explicación dada por la parte solicitante en el presente asunto, debe decirse que en los procesos de recuperación empresarial o de insolvencia propios de la ley 222 de 1995 o ley 1116 de 2006, no procede esta forma anormal de terminación del proceso, precisamente porque su génesis tuvo lugar ante la imposibilidad del solicitante de afrontar judicialmente las acreencias que se le imputan, por lo que ha preferido convocar a sus acreedores para llegar a un arreglo en la forma de terminar con la deuda que ostenta. Es así como el pago de las acreencias que fueron presentadas para dicho acuerdo son la manera de terminar el proceso concursal.

De hecho, la H. Corte Constitucional en su sentencia C-263 de 2002 con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, había expuesto la improcedencia de la terminación anormal del trámite concursal, al discutir sobre la estructura conceptual que compone este tipo de

asuntos, pues en la cita que usa para fundamentar su argumento, claramente se detalla que ninguna forma anormal de terminación procesal, a manera de ejemplo la perención, podían provocar la finalización del proceso concursal.

“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero”¹.

Corolario de lo que antecede, debe concluirse que no hay lugar a acceder a la petición de desistimiento tácito del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julius Engelhardt

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.67**

Manizales, 18 de noviembre de 2020.



FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

¹ En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.